



**EXPEDIENTE N°** : 892-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : C & E GRIFOS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : EFLUENTES LÍQUIDOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra C & E Grifos S.A.C. debido que no ha quedado acreditado que no adoptó medidas de control para evitar el colapso de los efluentes líquidos del sistema de trampa de grasa.*

Lima, 6 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. C & E Grifos S.A.C. (en adelante, C & E Grifos) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida Universitaria, Cuadra 53, Mz. P, Lotes 1, 2, 3, 4, 39, 40, 41 y 42; distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.
2. El 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de C & E Grifos con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 8857<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 236-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 549-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por C & E Grifos.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1856-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 29 de noviembre del 2016, notificada el 15 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra C & E Grifos, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Páginas 11 del Informe de Supervisión N° 236-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Informe de Supervisión N° 236-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 al 23 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.





Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
C & E Grifos S.A.C. no habría adoptado medidas de control para evitar el colapso de los efluentes líquidos del sistema de trampa de grasas.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT

5. El 23 de enero del 2017, C & E Grifos presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionar, alegando que la zona de lavado de vehículo fue retirado y reemplazado con un compresor de GNV.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1. Única imputación: C & E Grifos S.A.C. no adoptó medidas de control para evitar el colapso de los efluentes líquidos del sistema de trampa de grasas

9. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General





del Ambiente<sup>6</sup> (en adelante, LGA), el titular de operaciones, en este caso de la actividad de hidrocarburos, es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes. Asimismo, el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos<sup>7</sup>.

10. La Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión, dejó constancia que el sistema de trampa de grasas del área de lavado se encontraba saturada con efluentes producto del lavado de vehículos<sup>8</sup>; asimismo, mediante el Informe de Supervisión se consignó lo antes señalado<sup>9</sup>. Dicho hallazgo se sustentaría en el registro fotográfico N° 7 y 8<sup>10</sup>.
11. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 43° y 47° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado un adecuado mantenimiento de sus instalaciones<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

<sup>8</sup> **Acta de Supervisión N° 008857**

"(...)

Se verificó en la zona de lavado de auto donde se genera efluentes líquidos con resto de hidrocarburo y otros compuestos (aceites y grasa) en la canaleta de lavado.

"(...)"

Páginas 11 del Informe de Supervisión N° 236-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>9</sup> **Informe de Supervisión N° 236-2013-OEFA/DS-HID**

"(...)

**HALLAZGO N° 2**

"(...)

Asimismo, en el área de lavado, se observó que el Sistema de Trampa de Grasas, se encuentra saturada con efluentes, producto del lavado de vehículos

"(...)"

Páginas 6 del Informe de Supervisión N° 236-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 171 del Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 549-2015-OEFA/DS**

"(...)

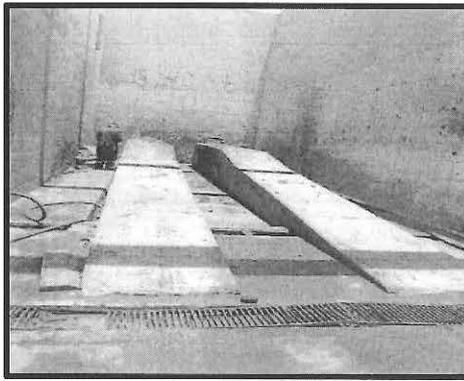
27. De acuerdo al hallazgo detectado, C & E Grifos no habría realizado un adecuado mantenimiento de sus instalaciones, por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43° y 47° del RPAAH, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos (...)"

Folio 4 del Expediente.

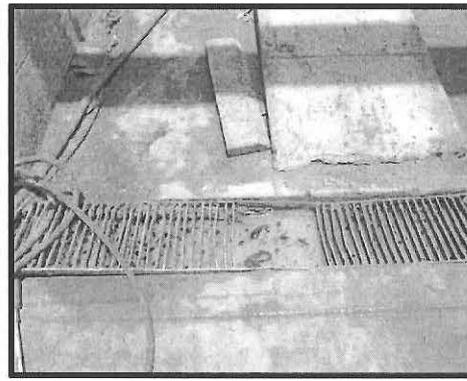




12. Cabe indicar que en aplicación del principio de verdad material en la LPAG, la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas para motivar su decisión.
13. Al respecto, tal como se ha mencionado, la Dirección de Supervisión señaló que el sistema de trampa de grasas del área de lavado se encontraba saturada con efluentes producto del lavado de vehículos. En razón de ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° xxx se le imputó al administrado que no habría adoptado medidas de control para evitar el colapso de los efluentes líquidos del sistema de trampa de grasas.
14. Como parte del sustento del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión se tomaron las siguientes fotografías:



**Fotografía 7.** Vista del interior del área de lavado y engrase, se observa la canaleta y/o rejilla con efluentes líquidos.



**Fotografía 8.** Vista de la canaleta y/o rejilla de efluentes líquidos generados a partir de las actividades del área de lavado y engrase; líquidos que se encuentra al nivel del suelo de la estación de servicios.

15. No obstante ello, de la revisión de las fotografías que sustentan la presunta conducta infractora se observa que:
  - (i) El suelo del área de lavado y engrase de la estación de servicios se encuentra casi en su totalidad mojado, lo que indicaría que poco antes de la visita de supervisión se habría realizado actividad de lavado.
  - (ii) La canaleta del área de lavado contiene los efluentes líquidos producto de la actividad de lavado de vehículos.
  - (iii) Los efluentes líquidos que se encuentran en la trampa de grasas (canaleta) no se encuentran desbordados, lo cual indicaría que dicha trampa de grasas no ha colapsado<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> El diccionario de la Real Academia Española lo define como destrucción, ruina de una institución, sistema, estructura, etc.



16. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud<sup>13</sup> y de verdad material<sup>14</sup> que rigen a los procedimientos administrativos, no se cuentan con suficientes medios probatorios que comprueben que C & E Grifos no adoptó medidas de control para evitar el colapso de los efluentes líquidos del sistema de trampa de grasas. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra C & E Grifos S.A.C.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a C & E Grifos S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>13</sup>

**Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>14</sup>

**Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**

**"1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 193-2017-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 892-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA